

CASO SOBRE TORTURA

Autoridad responsable: Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

Derechos humanos vulnerados:

- Dignidad humana
- Prohibición absoluta de la tortura
- Integridad personal

Monterrey, Nuevo León, a 13 de noviembre de 2025

Mtro. Javier Enrique Flores Saldívar
Titular de la Fiscalía General de Justicia
del Estado de Nuevo León.

Visto. Para concluir el **expediente CEDH-2019/1499/02**, tramitado con motivo de la queja promovida por **V1**, por posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León (la Fiscalía).

Las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en el Derecho nacional e internacional, así como en las interpretaciones progresivas que realizan los organismos, nacionales e internacionales, en torno a las normas que los consagran, y con fundamento en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.¹

La presente resolución no excluye ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Tampoco interrumpe los plazos de preclusión o prescripción, ni tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los que se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

¹ Vid. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Vid. Artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas, y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes por conducto de un **ANEXO ÚNICO** que identifique dicha información con las claves utilizadas para tal efecto.

Asimismo, esta Comisión destaca que en esta determinación únicamente se hará referencia a las constancias que sean relevantes a fin de acreditar los hechos que fueron objeto de queja ante esta Institución.

Finalmente, esta Comisión subraya que el estudio de los hechos y las constancias que obran en los autos del expediente se realizará con base en las máximas de la lógica y la experiencia, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

De los hechos manifestados por el promovente se desprende, en esencia, lo siguiente:

- 1) **V1** refirió que –aproximadamente– a las 22:00 horas del 31 de octubre de 2019 policías ministeriales de la Fiscalía, lo detuvieron sin encontrarse cometiendo alguna falta o delito.
- 2) Asimismo, señaló que dichas autoridades no le informaron las razones y motivos de la detención; que no se identificaron, y –además– que lo mantuvieron “*dando vueltas en diferentes lugares*”.
- 3) Adicionalmente, **V1** destacó que durante su detención fue objeto de agresiones físicas. En esa medida, refirió que lo sometieron a métodos de asfixia seca, y lo obligaron a tomar un arma de fuego con sus manos.

2. PRUEBAS

Las pruebas que obran en el expediente, y que serán valoradas a fin de dictar la presente resolución, son las siguientes:

- 1) **Dictamen médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.**³ De éste se advierte, esencialmente, que **V1** presentó:

³ Vid. Cuaderno del expediente de queja no. CEDH-2019/1499/02, folio no. 557/2019, fojas 12 – 16.

- 1.a) Excoriaciones dermoepidérmicas (*raspones*) en etapa de resolución en antebrazo izquierdo, tercio inferior, borde antero externo.
- 1.b) Equimosis (*moretones*) color amarillento en región periorbitaria derecha (*alrededor del ojo derecho*).
- 1.c) Hematoma (*moretón*) en tobillo izquierdo, tercio inferior, borde interno.
- 2) **Informe documentado de la autoridad señalada como responsable.**⁴
- 3) **Informe Policial Homologado (IPH).**⁵ De éste se deriva, fundamentalmente, lo siguiente:
 - 3.a) Se indica que los hechos sucedieron de forma distinta a lo manifestado por **V1** con motivo de la queja que presentó ante este Organismo.
 - 3.b) Se señala que la detención se debió a que, derivado de la vigilancia de un domicilio denunciado como *punto de venta de droga*, se observó a **V1** entrar y salir de dicho lugar con una mochila y una bolsa. Además, a la distancia se observó que portaba un objeto en la cintura, que parecía un arma de fuego.
 - 3.c) Se señaló cuáles fueron las unidades que intervinieron en la detención, y se subrayó que éstas adolecían de un dispositivo de rastreo GPS.
 - 3.d) Asimismo, se apuntó que no se efectuó ningún reporte de incidencias en la zona del evento denunciado.
 - 3.e) Finalmente, se indicó que se realizó la detención de **V1** e, inmediatamente después, fue trasladado para consignarlo ante un Agente de Ministerio Público Orientador adscrito al CODE de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas.
- 4) **Puesta a Disposición.**⁶ En este documento se sustentó que los hechos acaecieron a las 00:14 horas del 1º de noviembre de 2019; que **V1** fue detenido ese mismo día a las 00:30 horas, y que dicha detención se registró a las 00:34 horas.

⁴ *Ibid.*, foja 24.

⁵ *Ibid.*, foja 25, 27 – 31.

⁶ *Ibid.*, foja 26.

- 5) **Examen médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, Servicio Médico Forense, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.**⁷ En éste se destacó que **V1** presentó huella externa visible de lesión traumática.
- 6) **Oficio de internamiento de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.**⁸ Entre otras cuestiones formales, en este oficio se solicitó verificar si **V1** cuenta con algún mandamiento judicial para ejecutar y, en esa medida, rendir el informe correspondiente.
- 7) **Constancia de lectura de derechos del detenido.**⁹ De este documento se advierte que se dio lectura de sus derechos humanos a **V1** a las 07:35 horas del 1º de noviembre de 2019.
- 8) **Oficio de inicio de carpeta de investigación por hechos posiblemente constitutivos de tortura.**¹⁰
- 9) **Dictamen médico/psicológico basado en los lineamientos del Protocolo de Estambul.**¹¹ De éste se desprenden –entre otras cuestiones accidentales– los datos primordiales siguientes:
- 9.a) Como resultado de la exploración de síntomas crónicos relacionados con actos de agresión, se obtuvieron como observaciones médicas: *ansiedad y edema del tobillo izquierdo*; y, como observaciones psicológicas: *ansiedad y taquicardia*.
- 9.b) El resultado de la aplicación de pruebas psicológicas fue: *ansiedad grave*.
- 9.c) Asimismo, en el dictamen se destaca que **V1** presenta niveles significativos de sintomatología postraumática.
- 9.d) Por lo que corresponde a la impresión diagnóstica psicológica, en el dictamen se concluyó que **en la actualidad V1 presenta signos y síntomas asociados con los hechos narrados en su queja**, que afectan su estado de salud mental.
- 9.e) La sintomatología presentada es la siguiente: sensación de taquicardia;

⁷ *Ibid.*, foja 36.

⁸ *Ibid.*, foja 37.

⁹ *Ibid.*, foja 39.

¹⁰ *Ibid.*, foja 54.

¹¹ *Ibid.*, fojas 98 – 126.

dificultad para mantener una adecuada calidad del sueño, y sensación de inestabilidad. Estos síntomas fluctúan, pero se ha observado su incremento en el último año inmediato anterior a la práctica de los exámenes relativos al Protocolo de Estambul.

- 9.f) Por lo que corresponde a los **signos físicos**, al aplicar el Protocolo se alcanzaron las conclusiones siguientes:

“(…)

- A. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos y sintomatología recabados durante las entrevistas médicas el examen médico de del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales del día 01 de noviembre del año 2019 y de la CEDHNL del día 19 de diciembre del año 2019 que guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido el día 31 de octubre del año 2019.
- B. Existen hallazgos físicos en la valoración física elaborada a V1, respecto a las lesiones descritas en el dictamen médico por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León, del día 19 de noviembre de 2019 firmada por el Dr. D1 y que guardan relación con las agresiones físicas que dice haber sufrido.
- C. El estado físico de V1, dentro del marco temporal en relación con los acontecimientos de la agresión que dice haber sufrido nos indica que actualmente V1 presenta leve edema de tobillo izquierdo.
- D. Las lesiones físicas que presenta V1 no tienen impacto en su funcionamiento físico actual.
- E. Actualmente, V1, se encuentra en buen estado de salud físico.

(...).”

Énfasis añadido.

- 9.g) Por lo que corresponde a los **signos psicológicos**, al aplicar el multicitado Protocolo, los expertos alcanzaron los resultados que se transcriben a continuación:

“(…)

- F. Existe concordancia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de la agresión referida.

- G. Los hallazgos psicológicos encontrados son reacciones esperables, comunes o típicas frente a un estrés intenso dentro del contexto cultural, familiar y social de V1.
- H. De acuerdo con el marco temporal en el que ocurren los hechos, al día de hoy se encuentran presentes síntomas de ansiedad, los cuales se asociación (sic) a los hechos experimentados en su detención. Si bien, estos habían disminuido, refiere que desde hace aproximadamente un año han aumentado significativamente.
- I. Como factores de estrés que coexisten en la actualidad, se encuentra la privación de su libertad.”

Énfasis añadido.

10) Consentimiento informado.¹²

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

Expuestos los antecedentes fácticos y procesales del caso en análisis, en primer lugar, esta Comisión Estatal expone el marco jurídico vigente que reconoce las garantías relativas a la *prohibición absoluta de la tortura* de conformidad con el orden metodológico siguiente:

- a) La *prohibición absoluta de la tortura* en el Sistema Universal de los Derechos Humanos,
- b) La *prohibición absoluta de la tortura* en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, y
- c) La *prohibición absoluta de la tortura* en el sistema jurídico mexicano.

No obstante, antes de emprender la tarea de desarrollar cada uno de esos temas, esta Comisión destaca **que la prohibición absoluta de la tortura se asocia con la obligación del Estado mexicano de actuar de modo compatible con el principio de dignidad humana.**¹³

¹² *Ibid.*, fojas 127 – 128.

¹³ *Cfr.* Machado Pelloni, Fernando M., “Argumentos contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes”, en *Estudios Constitucionales*, Núm. 1, Año 8, 2010, Chile, pp. 137 – 168. Asimismo, *cfr.* Tesis aislada 1a. I/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 723, con número de registro 2019265, de rubro:

Lo previo quiere decir, en resumidas cuentas, que la **dignidad humana** es la razón determinante de la vigencia del cuerpo normativo, nacional e internacional, que ofrece garantías para **evitar** que las personas que transitan y/o residen sobre territorio mexicano sean **reificadas** o **cosificadas**.¹⁴

Dicho de modo diferente, el cuerpo normativo aplicable a la *prohibición absoluta de la tortura* previene y evita que las personas reciban el trato de *cosas*, o que dejen de ser consideradas por las instituciones del Estado como seres con *preeminencia ontológica*, en la medida en que siempre deben recibir un trato de **finés**.

Se hace la afirmación anterior ya que los seres humanos —a diferencia de otros seres— cuentan con **autonomía volitiva** (o aptitud connatural para tomar decisiones). Además, con una **aptitud cognitiva** connatural que les permite *autoidentificarse* como objetos de conocimiento cuyas vidas son finitas, y con una **aptitud normativa** connatural que les concede la facultad de *autoevaluar* su conducta de acuerdo con sus propios criterios de corrección.¹⁵

Plasmada la premisa anterior, a continuación se exponen los temas anticipados al comienzo de este apartado, en aras de conocer y comprender el margen de protección de la **prohibición absoluta de la tortura en México**.¹⁶

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA.”

¹⁴ Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633, con número de registro 2012363, de rubro: **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”**

¹⁵ Cfr. Berlin, Isaiah, “Dos conceptos de libertad”, en *Cuatro Ensayos sobre la Libertad*, Trad. Julion Bayón, Alianza Universidad, Madrid, España, 1998, p. 227. Asimismo, véase Nino, Carlos Santiago, “Ética y derechos humanos”, en *Filosofía y Derecho*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1989, pp. 267 – 298; y, cfr.

Alexy, Robert y García Figueroa, Alfonso, *Star Trek y los derechos humanos*, Trad. Miguel García Jurado, Editorial Tirant Loblanck, Valencia, España, 2007, pp. 94 – 100.

¹⁶ La prohibición de la tortura no sólo es una norma absoluta, sino que ha sido considerada dentro de la categoría más alta de las normas internacionales. **El derecho a evitar ser sometido a tortura constituye una norma de *jus cogens***, es decir, **se trata de una norma imperativa del Derecho Internacional de la que ningún Estado puede sustraerse**. Vid. Nash Rojas, Claudio, “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XV, Argentina, 2009, p. 588. Asimismo, vid. COIDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 200, párr. 95. Cfr. también COIDH, *Caso Martiza Vs. Guatemala*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencias de 27 de noviembre de 2003, párr. 92. Vale la pena destacar, además, que el Estatuto de Roma califica la tortura como un *delito de lesa humanidad*. Vid. Artículo 7º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Vid. DECRETO por el que se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998.

a) **La prohibición absoluta de la tortura en el Sistema Universal de los Derechos Humanos**

En el ámbito universal de los derechos humanos se afirma que la prohibición de la tortura es **absoluta** toda vez que está proscrito para un Estado, que actúa por conducto de sus órganos constituidos –como es el caso de alguna autoridad ministerial–, invocar circunstancias excepcionales como un *estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública* como justificación para la **tortura**.¹⁷

Lo anterior significa que la prohibición de la tortura constituye una **norma inderogable del Derecho Internacional**; es decir, se trata de una disposición jurídica cuya limitación o restricción jurídica es **inadmisible** para cualquier Estado que, como el mexicano, forme parte del marco jurídico universal protector de los derechos humanos.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹⁸ (la Convención) es –precisamente– la normativa universal que, por excelencia, define las medidas que los Estados parte deben implementar para hacer efectiva la **prohibición absoluta de la tortura**, y que define como:

“1. (...) todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia

(...).”¹⁹

Como se observa, en la definición transcrita **no se contemplan** las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean **únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas**.²⁰ Esto quiere decir que si la actuación del Estado se lleva a cabo

¹⁷ Cfr. Artículo 2º de la Convención.

¹⁸ Vid. DECRETO por el que se aprueba la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 17 de enero de 1986.

¹⁹ Cfr. Artículo 1º de la Convención.

²⁰ Vid. COIDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000.

con fundamento en una norma vigente del sistema jurídico (por ejemplo, la ejecución de una orden de aprehensión, con uso de la fuerza física, como medio de conducción al proceso penal),²¹ no ha lugar a responsabilizar a la autoridad que la ejecutó.

En términos amplios, la Convención dispone que el Estado mexicano, al formar parte de dicho instrumento internacional, tiene la obligación de procurar **que todos los actos de tortura constituyan un delito conforme a la legislación penal**;²² lo que también es aplicable a toda *tentativa* de tortura e, inclusive, a todo acto de cualquier persona que constituya *complicidad o participación* en esa conducta.²³

Asimismo, dentro del cúmulo de garantías *específicas* que se reconocen a fin de evitar la tortura, la Convención establece que las autoridades competentes del Estado mexicano deben proceder inmediatamente a una investigación **pronta e imparcial** de los hechos²⁴ y, en esa medida, garantizar a la persona imputada el debido proceso y las formalidades esenciales relativas al proceso penal.²⁵

Además, el instrumento internacional en comento prescribe que el Estado mexicano está obligado a velar por la inclusión de una **educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley**, sea éste civil o militar, del personal médico, de los servidores públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.²⁶

En esa tesitura, el Estado mexicano está obligado a incluir esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen para regular los deberes y las facultades de los operadores jurídicos del país;²⁷ máxime de aquellas autoridades que se encuentran legitimadas para restringir (razonablemente, y dentro de los límites legales y constitucionales) los derechos humanos de las personas.

²¹ Cfr. Artículo 141, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, *léase* Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 164/2025 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 607, con número de registro 2030784, de rubro: **“ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).”**

²² Inclusive, el Estatuto de Roma establece que la **tortura** configura un delito de **lesa humanidad**. Cfr. Artículo 7, apartado 1, inciso f).

²³ Cfr. Artículo 3º de la Convención.

²⁴ Cfr. Artículo 12 de la Convención.

²⁵ Cfr. Artículo 6º de la Convención.

²⁶ Cfr. Artículo 10 de la Convención.

²⁷ *Ídem*.

Por tal motivo, la propia Convención dispone que el Estado debe mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de **evitar todo caso de tortura**.²⁸

Además, el tratado internacional en análisis establece que la persona que alegue haber sido sometida a tortura tiene derecho a **presentar una queja** y, en esa medida, a que su caso sea **pronta y parcialmente** examinado por las autoridades competentes.

Incluso, en ese mismo aspecto, la Convención prescribe que las dichas autoridades del país deben tomar medidas para **asegurar que la persona quejosa y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio presentado**.²⁹

Adicionalmente, para esta Comisión es importante subrayar que una de las garantías por antonomasia para la efectividad de la *prohibición de la tortura* es la obligación de las autoridades mexicanas de *asegurar que ninguna declaración obtenida por tortura pueda ser invocada como prueba en los procedimientos*, salvo aquellos instaurados en contra de la persona acusada por ese delito, como prueba de que –efectivamente– formuló la declaración³⁰ denunciada.

Finalmente, para esta Comisión resulta oportuno aludir que los criterios para determinar la *gravedad o intensidad* del sufrimiento, si bien no han sido expresamente abordados por un organismo, nacional o internacional, protector de derechos humanos, sí han sido analizados por la jurisprudencia de diversos tribunales internacionales.³¹

En términos generales, para calcular la gravedad del sufrimiento de la víctima de tortura se debe estudiar cuidadosamente el contenido de los hechos desde dos perspectivas: una de orden objetivo y otra de naturaleza subjetiva.³²

- i. **Contenido objetivo.** Esta perspectiva se refiere al análisis de las circunstancias en que acaecieron los hechos en concreto, a fin de determinar la gravedad de la tortura.

²⁸ Cfr. Artículo 11 de la Convención.

²⁹ Cfr. Artículo 13 de la Convención.

³⁰ Cfr. Artículo 15 de la Convención.

³¹ Vid. Liliana, Galdámez Zelada, “La noción de...”, *op.cit.*, pp. 92.

³² *Ídem*.

- ii. **Contenido subjetivo.** Esta perspectiva se relaciona con una estimación del sufrimiento acontecido en cada caso concreto. Huelga destacar que este contenido se vincula directamente con las *circunstancias* de la víctima: a sus condiciones específicas como su edad, salud, etcétera; y, por su naturaleza, puede variar en el tiempo.³³

b) La prohibición absoluta de la tortura en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

Ahora bien, por su parte, en el Sistema Interamericano protector de derechos humanos está vigente la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (la Convención Interamericana).

Dicha normativa comienza su desarrollo con la afirmación de que la **tortura es una ofensa a la dignidad humana** e importa la **negación de los principios consagrados en diversos instrumentos internacionales cuyo objeto es la protección de los derechos humanos**.³⁴ Bajo esa tesitura, **enfatisa la obligación de los Estados de procurar la consolidación de contextos** –jurídicos y sociales– que garanticen el reconocimiento y el respeto de la **dignidad inherente a la persona humana** y, en esa medida, asegurar el ejercicio pleno de las libertades.³⁵

La Convención Interamericana ofrece su propia definición de la **tortura**, como *todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*.³⁶

Como se observa, en el Sistema Interamericano se reconoce un tipo abierto de tortura: *cualquier otro fin*. Esto quiere decir que la conducta en cuestión debe **tener una finalidad**, aunque **sin que ésta sea determinante para su contenido**.³⁷

Ahora bien, lo cierto es que la prohibición absoluta de la tortura guarda relación estrecha con el derecho a la **integridad personal**. En ese sentido, la Corte Interamericana ha sostenido –también– la prohibición de cualquier trasgresión a este derecho humano, sobre todo en el marco de la lucha contra el *terrorismo* y el *crimen organizado*.³⁸

³³ *Idem*.

³⁴ *Cfr.* Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

³⁵ *Idem*.

³⁶ *Cfr.* Artículo 2º de la Convención Interamericana.

³⁷ *Léase* Liliana, Galdámez Zelada, “La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Revista CEJIL Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, Núm. 2, Año 1, Costa Rica, 2006, p. 90.

³⁸ *Cfr.* COIDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, párr.156.

b.1) La tortura y las detenciones ilegales

Por lo que corresponde a la legalidad de las detenciones (restricciones legítimas a la libertad personal), la Corte Interamericana ha consolidado el criterio de que **una persona ilegalmente detenida** se encuentra en una situación **agravada de vulnerabilidad**. Por lo tanto, se estima que surge un *riesgo cierto* de que se vulneren *otros* de derechos fundamentales.³⁹

En el mismo orden de ideas, el Tribunal Interamericano ha resuelto que el **aislamiento prolongado** y la **incomunicación coactiva** son conductas que *–por sí solas–* configuran formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona, y del debido respeto a la dignidad.⁴⁰

Además, basta con que la detención ilegal haya durado un periodo breve para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral de la víctima; y que, cuando se presentan dichas circunstancias, sea posible **inferir** (aun cuando no medien otras evidencias al respecto) **que el trato que recibió durante su detención fue inhumano y degradante**.⁴¹

Por otra parte, de acuerdo con las circunstancias de cada caso particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas **psíquicas**, particularmente los **actos que han sido preparados o realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica** y forzarla *–por señalar un ejemplo–* a autoculparse o a confesar determinadas conductas, o *–incluso–* para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.⁴²

Así las cosas, esta Comisión identifica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos paulatinamente ha ido precisando los elementos configurativos del concepto jurídico *tortura* en aras de acreditar su actualización.

A juicio de este Organismo, de tales elementos destacan los siguientes:

- a) **Sujeto activo (calificado)**. Quien comete la conducta es un *agente del Estado* que actúa directamente, o bien, cuando un particular actúa con su tolerancia o

³⁹ Cfr. COIDH, *Caso Martiza Vs. Guatemala*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencias de 27 de noviembre de 2003, párr. 87. Asimismo, *léase* artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principio de *interdependencia*).

⁴⁰ *Ídem*.

⁴¹ *Ídem*.

⁴² *Íbid.*, párr. 93.

acquiescencia, o a instigación de un agente del Estado o, inclusive, cuando éste se abstiene de impedir la conducta.⁴³

- b) **La finalidad que se persigue con la acción.** Este elemento supone que la conducta tortuosa se realiza a fin de conseguir un objetivo (vgr. castigar, u obtener información). Empero, si bien el Tribunal Interamericano *procura* desentrañar el objetivo perseguido por el autor de la violación, **el contenido de la finalidad no es determinante para concluir la presencia de la tortura.**

Lo anterior guarda compatibilidad con la Convención Interamericana, que admite **cualquier finalidad** como **suficiente** a fin de calificar un acto como **tortura**. Esta conclusión se vincula con el carácter absoluto de su prohibición, esto es, aunque el sujeto activo (calificado)⁴⁴ reclame –por ejemplo– que “*sus actos no han tenido por objetivo investigación, castigo o discriminación de la víctima*”.

Aún en dichos escenarios no debe descartarse la hipótesis de la tortura, que debe valorarse en función de la *gravedad del sufrimiento*.

- c) **La intencionalidad**, es decir, la participación de la *voluntad* del sujeto activo en aras de cometer la conducta. Aunque, vale la pena destacarlo, este elemento se ha ido debilitando poco a poco en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.
- d) **La intensidad o gravedad del sufrimiento.** Este es el criterio que distingue la tortura de otros tratos, sea físico o mental; actual o potencial. Su calificación se realiza caso a caso, en atención a las circunstancias subjetivas y objetivas del asunto en particular.⁴⁵

c) **La prohibición absoluta de la tortura en el sistema jurídico mexicano**

Finalmente, para esta Comisión es necesario y oportuno pronunciarse sobre el desarrollo jurídico en torno a la *tortura* tanto en la doctrina jurídica como en la normativa mexicana.

Como se fue adelantando, la tortura constituye una conducta de categoría especial y de mayor gravedad que impone al Estado mexicano la obligación de practicar un **escrutinio estricto** para su estudio a la luz de estándares nacionales e internacionales. Su prohibición se concibe como un **derecho absoluto** y se consagra en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución), en

⁴³ Vid. Liliana, Galdámez Zelada, “La noción de...”, *op.cit.*, p. 98.

⁴⁴ Vid. *supra*, inciso a).

⁴⁵ Vid. Liliana, Galdámez Zelada, “La noción de...”, *op.cit.*, pp. 98 – 99.

relación con su diverso 29.⁴⁶

Una de las garantías fundamentales para evitar la práctica de la tortura en el Estado mexicano consiste en que, cuando una autoridad tiene conocimiento de una manifestación de tortura, o cuando tenga datos de que ésta haya ocurrido, debe **inmediatamente y de oficio dar vista al Ministerio Público** para que éste, a su vez, inicie una investigación independiente, imparcial y meticulosa, en la que se determine el origen y la naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alegue haberla experimentado,⁴⁷ y se determine la responsabilidad de quien la haya cometido.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que se está efectivamente frente a un **acto de tortura** cuando:

- 1) La naturaleza del acto consista en **afectaciones físicas y/o mentales graves**;
- 2) Tales afectaciones –físicas y/o mentales graves– se hayan ocasionado **intencionalmente**; y,
- 3) Que aquéllas se hubiesen realizado con un **propósito determinado**, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para *cualquier otro fin* que tenga por objeto *menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona*.⁴⁸

Bajo esa determinación jurídica, la Suprema Corte ha indicado en diversas oportunidades que la prohibición de la tortura es un derecho humano que **no admite excepciones** debido a su **gravedad** y a la **capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados infames**. Por lo tanto, su vigencia no puede alterarse *ni siquiera* durante una emergencia que amenace la vida de la Nación mexicana.⁴⁹

⁴⁶ Cfr. Tesis aislada 1a. CCV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 561, con número de registro 2006482, de rubro: **“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.”**

⁴⁷ Cfr. Tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 561, con número de registro 2006483, de rubro: **“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.”**

⁴⁸ Cfr. Tesis aislada P. XXII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 234, con número de registro 2009997, de rubro: **“ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.”**

⁴⁹ *Ídem*.

En esas circunstancias, el Alto Tribunal también se ha ocupado de detectar cuáles son las obligaciones más significativas del Estado mexicano en torno a la proscripción absoluta de la tortura; a saber:

- 1) La **investigación** de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de manera **inmediata**.
- 2) La investigación, además, debe ser **imparcial**, **independiente** y **minuciosa**, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables, e iniciar su procesamiento.
- 3) Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los **derechos de la víctima**, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados.
- 4) El Estado debe garantizar la **independencia** del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, con respeto a las normas establecidas para la práctica de su profesión.
- 5) Cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura el Estado debe verificar, en primer lugar, la **veracidad de dicha denuncia** a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.
- 6) **La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado**, por lo que es inválido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su queja para descartarla.⁵⁰

4. ESTUDIO DE FONDO

Dados los antecedentes del asunto en que se actúa, y de conformidad con el marco jurídico expuesto previamente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos colige que la Fiscalía violó la dignidad humana, la prohibición absoluta de la tortura y el derecho humano a la integridad personal en perjuicio de **V1**, con motivo de su detención acaecida

⁵⁰ Cfr. Tesis aislada P. XXI/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 233, con número de registro P. XXI/2015 (10a.), de rubro: “**ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.**”

el pasado 1º de noviembre de 2019;⁵¹ esto por las razones que brevemente se exponen a continuación.

En primer lugar, esta Comisión observa que **V1** fue detenido en el Municipio de Apodaca por agentes ministeriales de la Fiscalía, el pasado 1º de noviembre de 2019. La diligencia en comento fue practicada por **dos agentes ministeriales adscritos a dicha Institución**.⁵² Bajo esa circunstancia, se reúne el primer elemento constitutivo de la tortura, relativo a que la conducta sea cometida por agentes que actúan en representación directa del Estado (**sujeto activo calificado**).⁵³

Ahora bien, con motivo de un estudio cuidadoso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Comisión colige que es materialmente imposible conocer cuál fue la “intención” o el “móvil” de los agentes ministeriales a fin de torturar a la víctima.

Sin embargo, dadas las circunstancias en que acaecieron los hechos denunciados, esta Comisión estima jurídicamente válido concluir que la tortura se practicó en perjuicio de la integridad de la víctima con el propósito de proferirle un **daño físico y psicológico** a manera de “**castigo adicional**” frente a la supuesta conducta ilícita que se encontraba realizando al momento de ser privado de su libertad y, además, torturado.

Lo que antecede, por supuesto, sin que pueda descartarse la posibilidad de haberse presentado una intencionalidad diferente, como puede ser la obtención de la confesión de la víctima como responsable de la comisión de un hecho ilícito. Lo que, de suyo, tiene implicaciones diferentes para el tratamiento de la tortura, en su acepción o vertiente *como violación a derechos humanos con impacto en los procesos penales*.⁵⁴

Y, finalmente, por lo que corresponde a la intensidad del sufrimiento, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos arriba a las determinaciones siguientes.

En primer lugar, se concluye que **V1** sufrió **afectaciones graves y actuales** (en oposición a *hipotéticas*) **sobre su integridad psíquica o psicológica** toda vez que, a la fecha en que le fueron practicados los exámenes concernientes al Protocolo de Estambul, presentó **síntomas de ansiedad asociados con su detención** que, huelga destacar, **han ido**

⁵¹ *Vid. supra.*, nota 6.

⁵² *Vid.* Cuaderno del expediente de queja no. CEDH-2019/1499/02... *op.cit.*, foja 27.

⁵³ *Vid. supra.*, p. 13.

⁵⁴ *Cfr.* Tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 562, con número de registro 2006484, de rubro: **“TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.”**

aumentando significativamente con el tiempo.

En segundo lugar, se concluye que **V1** también resintió **afectaciones graves y actuales** (en oposición a *hipotéticas*) **sobre su salud física**. Si bien actualmente se trata de una persona sana, al practicarle los exámenes relativos al Protocolo de Estambul se arrojó una **consistencia alta** entre las agresiones que denunció al momento de ser detenido y los síntomas físicos que presentó con posterioridad inmediata al acaecimiento de los hechos.

Finalmente, por lo que respecta a las características que rodean a **V1**, esta Comisión Estatal enfatiza que él, al momento de ser detenido y torturado, tenía 25 años de edad, con grado de escolaridad máxima: *secundaria*, y actualmente es una persona privada de su libertad.

A la luz de los razonamientos anteriores, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León determina que agentes ministeriales de la Fiscalía son responsables de la violación a los derechos humanos de **V1**; particularmente, el derecho humano a *no ser torturado*, en vinculación con la integridad personal y el principio de dignidad humana.

4. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Con fundamento en el artículo 4, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León (Ley de Víctimas), se reconoce a **V1** como víctima directa por las violaciones a derechos humanos sustentadas en esta determinación.

Por ende, la autoridad responsable deberá colaborar con las actuaciones necesarias a fin de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas ejerza sus facultades legales con motivo de esta declaración de víctimas.

La declaratoria de mérito deberá incluirse en el Registro Estatal de Víctimas, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Víctimas.

5. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

5.1. Medidas de satisfacción

5.1.1. Procedimientos de responsabilidad administrativa

La Fiscalía deberá iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal que haya participado en la detención y tortura de la víctima. En caso de que ya se encuentre en trámite alguna investigación por esa vía, la Fiscalía deberá ofrecerle

el seguimiento correspondiente hasta su conclusión, en el entendido de que los resultados deberán comunicarse a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con fines meramente informativos.

Los procedimientos administrativos que se instauren son independientes a la aceptación de esta Recomendación, toda vez que la presente determinación no produce, por sí sola, consecuencias sancionadoras.

5.1.2. Substanciación y resolución de carpeta de investigación

La Fiscalía deberá tramitar con diligencia y expeditéz la carpeta de investigación **D2**, iniciada con motivo de los hechos de tortura denunciados por el quejoso.

Lo que antecede, con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Víctimas, de modo que la Fiscalía haga efectivos sus derechos siguientes:

- Tramitar la investigación del delito con debida diligencia.
- Acceder a mecanismos y procedimientos jurisdiccionales que le garanticen el acceso a la verdad.
- Procesar y sancionar a las personas que resulten responsables del delito.

5.2. Medidas de no repetición

A fin de evitar la repetición de los hechos, la Fiscalía deberá **prevenir** que vuelvan a acontecer violaciones a derechos humanos similares o análogas a las expuestas en esta Recomendación.

Bajo esa tesitura, la Fiscalía deberá implementar **cursos obligatorios de profesionalización** de su personal, en particular, sobre sensibilización, formación y capacitación en materia de derechos humanos, con especial **énfasis** en su aplicación sobre las actuaciones ministeriales siguientes:

- Detención en flagrancia.
- Controles preventivos provisionales.
- Detención por caso urgente.
- Puesta a disposición sin demora ante autoridad competente.
- Órdenes de búsqueda, localización y presentación
- Retención ante el Ministerio Público
- Control de legalidad de la detención.

Lo que antecede, además, con los enfoques diferenciados siguientes: perspectiva de género; de orientación sexual; de identidad y expresión de género, y características sexuales; de niñas, niños y adolescentes; de movilidad humana; de discapacidad, y perspectiva intercultural.⁵⁵

5.3. Medidas de rehabilitación

La Fiscalía deberá ofrecer atención médica (inclusive, psiquiátrica) y psicológica a la víctima, hasta en tanto alcance el nivel más alto de salud posible.

Dicha atención médica y psicológica deberá ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible, previo el consentimiento informado de la víctima.

Además, dicha Institución deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que le sea proporcionado el medicamento que pueda requerir a fin de tratar sus padecimientos; además de pagar los conceptos económicos que se erogan con ese propósito, previo cálculo de su monto.

6. RECOMENDACIONES

PRIMERO. Diligencia debida y expeditéz en la substanciación y resolución de la carpeta de investigación. La Fiscalía, en un plazo no mayor a 15-quince días naturales, deberá realizar las acciones necesarias y suficientes a fin de continuar con la integración y práctica de las diligencias indagatorias para resolver la carpeta de investigación que se encuentra en trámite por **tortura**, identificada en el cuerpo de esta Recomendación.

SEGUNDO. Medida de rehabilitación. La Fiscalía, en un plazo no mayor a 15-quince días naturales, deberá gestionar y cubrir los gastos que se originen con motivo de la atención médica, psiquiátrica y/o psicológica en aras de reparar la esfera de la víctima, hasta que alcance su nivel más alto de salud posible, previo su consentimiento informado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

⁵⁵ Léase Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo sobre legalidad de detenciones en el sistema de justicia penal*, Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos. Consultado en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2023-12/Protocolo-sobre-legalidad-de-detenciones-en-el-sistema-de-%20justicia-penal_0.pdf (22 de octubre de 2025).

TERCERO. Procedimientos de responsabilidad administrativa. La Fiscalía, en un plazo no mayor a 15-quince días naturales deberá iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de las personas adscritas a esa Institución que sean posiblemente responsables de los hechos calificados como tortura en la presente Recomendación. En los casos en que ya se hubiera abierto alguna investigación, le corresponderá darle el seguimiento conducente, e informar a este Organismo.

CUARTO. Cursos. La Fiscalía deberá ofrecer cursos obligatorios de profesionalización a su personal ministerial adscrito, en los términos expuestos en el punto 5.2 de la presente Recomendación.

QUINTO. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. La Fiscalía deberá colaborar con dicha Comisión en la forma y los términos establecidos en la Ley de Víctimas.

El plazo para la satisfacción de los puntos recomendatorios comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al de la aceptación de la presente Recomendación.

De ser aceptada la Recomendación, la Fiscalía deberá designar a la persona servidora pública que funja como el enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

Si la persona designada en los términos del párrafo anterior es sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

Una vez recibida la presente Recomendación, la Fiscalía dispondrá de un periodo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de informar si la **acepta** o no.

En caso de responder en sentido **afirmativo**, la Fiscalía dispondrá de un plazo adicional de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haya informado a este Organismo la **aceptación** respectiva, con la finalidad de remitir las pruebas que acrediten el cumplimiento de lo recomendado.

En caso de **rechazarse** o **incumplirse**, esta Comisión Estatal procederá en términos del artículo 46, incisos a), b), c) y d) de la Ley de Víctimas.

Finalmente, esta Comisión enfatiza que con la emisión de la presente **Recomendación** se concluye el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 83, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

7. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- **Personalmente** a **V1**, en la forma y términos que se hayan precisado para tal efecto.

En caso de estar en desacuerdo con esta determinación, **V1** podrá interponer, dentro del plazo de 30 días naturales contados al día siguiente de su notificación, **recurso de impugnación**.

Aquel recurso podrá ser presentado directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o ante esta Comisión Estatal, en su domicilio oficial, con fundamento en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- **Por oficio** a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Dra. Olga Susana Méndez Arellano
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

DRA´OSMA/ DRA´AMA/L´ADRL.